

INFORME N.º 000037-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 16 de marzo de 2026

I. MATERIA:

Se consulta sobre el tipo de cambio a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008. En adelante, LDA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2003-EF. En adelante, RLDA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante TUO del Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿El tipo de cambio a que se refiere el artículo 18 de la LDA, corresponde al publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o por la SUNAT?

De manera preliminar, es importante señalar que la LDA y su reglamento regulan la tipificación de los ilícitos aduaneros que califican como delito o como infracción administrativa, determinan la gravedad y fijan las consecuencias legales¹, en función al valor de las mercancías objeto del delito cuantificado en unidades impositivas tributarias, cuyo valor se expresa en moneda nacional².

¹Así, por ejemplo, el artículo 33 de la LDA tiene previsto que constituye infracción administrativa, cuando el valor de las mercancías, en el caso de contrabando, receptación y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, no exceda las cuatro UIT. Mientras que, el artículo 10 de la LDA, señala en su inciso j), que constituye circunstancia agravante que las mercancías materia de delito presenten un valor superior a veinte (20) UIT.

²La Norma XV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que “La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador. También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales (...)”

En este contexto, el artículo 18 de la LDA dispone las siguientes reglas para la valoración de las mercancías:

“Artículo 18°.- Tributos y tipo de cambio aplicables

Los tributos y el **tipo de cambio** que corresponde aplicar son los **vigentes en la fecha de realización del hecho imponible**, y en caso de no poder ser precisado, en la fecha de su constatación.

Esta regla es igualmente aplicable para calcular el importe de la multa administrativa o de los derechos antidumping o compensatorios cuando corresponda.

Cuando la base imponible del impuesto deba determinarse en función a la fecha de embarque de la mercancía, se considera la fecha cuando se comete el delito o se incurre en la infracción administrativa, según corresponda. En caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.”³

A efectos de comprender el alcance del precitado artículo, resulta pertinente citar el artículo 8 del RLDA, que dispone lo siguiente:

Artículo 8. Base imponible, tipo de cambio y perjuicio fiscal

La base imponible es expresada en dólares de los Estados Unidos de América y se determina conforme a las reglas de valoración señaladas en el presente Reglamento.

El tipo de cambio es el de venta vigente a la fecha de la comisión del delito o de la infracción administrativa. En caso de no poder precisarse ésta, se considerará la fecha de su constatación (...).⁴

De la lectura de ambas normas, se evidencia que la base imponible, el perjuicio fiscal y, demás conceptos, en principio se calculan en dólares, no obstante, a efectos de su conversión a moneda nacional, se establece como criterio temporal que el tipo de cambio aplicable es el de venta vigente al momento de realización del hecho imponible, y, subsidiariamente, cuando exista la imposibilidad de determinarlo, en la fecha de su constatación.

Al respecto, se debe precisar que la aplicación del tipo de cambio que establece el artículo 18 de la LDA, tiene como fin determinar el valor en moneda nacional de la base imponible y demás conceptos **vinculados a la obligación tributaria aduanera, así como las sanciones administrativas pecuniarias que sean aplicables**, de corresponder.

Ahora, si bien las citadas normas no especifican de manera expresa la fuente de la cual debe ser tomado el tipo de cambio al que hacen referencia, debe tenerse en cuenta que la LDA y el RLDA desarrollan los ilícitos penales derivados del incumplimiento de la normativa aduanera, siguiendo la técnica legislativa de “ley penal en blanco”⁵, **en tanto recoge los conceptos y procedimientos necesarios para la determinación de la conducta delictiva de las normas técnicas especiales, esto es, la LGA y el RLGA.**

Así, para determinar el tipo de cambio aplicable, corresponderá interpretar sus alcances bajo el método sistemático por comparación con otras normas, que conforme señala el Dr. Marcial Rubio, “(...) es el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el «qué quiere decir» la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.”⁶

³ Énfasis añadido.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ “La ley penal en blanco es la que legisla específicamente sobre la sanción (pena), refiriéndose a acciones prohibidas cuya particular conformación, a los efectos de la aplicación de aquélla, deja librada a otras disposiciones a las cuales se remite. No es que en ellas esté ausente el precepto, pero éste se encuentra meramente indicado por el reenvío; para circunscribirse cumpliendo con el requisito de la tipicidad y, por ende, con el principio de legalidad, hay que recurrir a otra norma, que actúa como “complemento” de la ley penal en blanco”. Silfredo Jorge Hugo Vizcardo, “*Estudio de la ley penal y su aplicación en relación con su ámbito de validez espacial*”, ALMA MÁTER Vol 3, N.º4:143-163 (UNMSM, Lima 2016).

⁶ Rubio Correa, Marcial, “El Sistema Jurídico - Introducción al derecho”, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, décima edición aumentada, Página 242.



En ese sentido, para determinar la fuente de la cual debe ser tomado el tipo de cambio resulta pertinente remitirnos a los artículos 206 y 247 del RLGA que se citan a continuación:

“Artículo 206º.- Moneda en la cual será expresada la obligación tributaria aduanera

Los derechos arancelarios y demás impuestos serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América y cancelados en moneda nacional al tipo de cambio venta de la fecha de pago.

En las resoluciones de determinación, la deuda tributaria aduanera será expresada en moneda nacional aplicando el tipo de cambio venta de la fecha de numeración de la declaración aduanera.

El tipo de cambio será el publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

(...)

Artículo 247º.- Aplicación de sanciones

La Administración Aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de poner en conocimiento a la autoridad competente los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales.

Las multas serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, según corresponda, conforme a la cuantía establecida en la Tabla de Sanciones y su cancelación se realizará al tipo de cambio venta de la fecha de pago.

En las resoluciones, la multa será expresada en moneda nacional, aun cuando la cuantía establecida en la Tabla de Sanciones sea en dólares de los Estados Unidos de América, en estos casos, se aplicará el tipo de cambio venta de la fecha de comisión de la infracción o cuando no sea posible establecerla, el de la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción.

El tipo de cambio será el publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.”

De este modo, se aprecia que el artículo 206 del RLGA regula las disposiciones cambiarias que corresponden a la deuda tributaria aduanera y, por su parte, el artículo 247 del RLGA hace lo propio respecto de las sanciones administrativas, advirtiéndose que ambas normas establecen que el tipo de cambio corresponde al publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por tanto, dado que la LGA y su reglamento constituyen las normas técnicas específicas que complementan las disposiciones de la LDA, dicha fuente es la que debe considerarse para los fines de lo dispuesto en el artículo 18 de la LDA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el tipo de cambio a que se refiere el artículo 18 de la LDA, corresponde al publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

FNMI/ILV/klmh



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
16/03/2026 11:53:26